



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00312-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARGARITA ROSA RODERO TRUJILLO** a través de apoderada judicial contra **TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S.**

I. Antecedentes

La partea accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la empresa accionada porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 29 de mayo de 2020. [Escrito de tutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 3 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S. Manifestó que entre la accionante y la empresa no existe una relación de subordinación o dependencia, así como tampoco ha amenazado o vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, por cuanto dio respuesta suficiente, efectiva y congruente el **17 de junio de 2020** solicitándole que procediera a informar "*el valor de los pagos reclamados con el ánimo de poder dar solución a las solicitudes*". Preciso que las peticiones descritas son propias de un contrato de trabajo que cual **nunca ha ocurrido entre las partes.**

Puso en conocimiento que no era posible entregarle la información y documentación solicitada, primero porque hacia alusión a una presunta relación laboral, la cual itera es inexistente y segundo, es **reservada** por cuanto contiene **datos financieros y comerciales** de titularidad

de la empresa, razón por la cual solicitó se declare que en el presente trámite se configuró la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado. [Respuesta tutela]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por ella elevada.

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: **a)** la posibilidad de acudir ante el destinatario, y **b)** y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

5. Valga destacar que una verdadera respuesta **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario** sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

6. En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: **(i)** si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública³; y **(ii)** cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

³ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁴. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo **es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales**, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁵.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, **en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares**, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

6.1 El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁶: 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público. 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas. 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general. **4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.** 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

6.2 La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera: "Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (i) Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **(ii) Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** Y (iii) Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y

⁴ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁵ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del **Hábeas Data**.

7. La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre la condición de las personas jurídicas como sujetos con capacidad de tener voluntad racional y autónoma, y, por ende, ser titulares de obligaciones y derechos fundamentales⁷. En efecto, desde la **sentencia T-396 de 1993**⁸, la Corte señaló que: "**La persona jurídica es apta para la titularidad de derechos y deberes por su racionalidad y por su autonomía. La aptitud es la adecuada disposición para dar o recibir, para hacer o soportar algo, y la persona jurídica puede (tiene la dimensión jurídica de la facultad) y también debe (soporta el deber frente a sus miembros y frente a otras personas jurídicas o naturales); por tanto tiene adecuada disposición para que se le otorguen o reconozcan derechos y deberes**". Particularmente, sobre **el derecho al hábeas data**, el artículo 15 de la Constitución consagra que: "**Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.**" (Negrilla fuera del texto original). De conformidad con lo anterior, se evidencia que las personas jurídicas también son titulares del derecho fundamental **al hábeas data**, a la intimidad y al buen nombre, toda vez que: (i) la norma Superior hace referencia a todas las personas, sin diferenciar entre personas jurídicas y naturales y (ii) en el último párrafo de la norma previamente citada, se hace una referencia expresa a **libros de contabilidad**, lo cual es aplicable a las personas jurídicas.

7.1 La jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 han caracterizado los diferentes tipos de información con el fin de regular las **limitaciones del derecho fundamental de acceso a la información**. Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal *c)* del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es "*[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*"; Además, existe una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, a saber, **(i) pública o de dominio público**, es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa

⁷ T-462 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla. **(ii) semiprivada**, generalmente se refieren a datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social, al comportamiento financiero de las personas o sus condiciones médicas. No obstante, este Tribunal ha estudiado otros casos en los que ha tenido que establecer qué tipo de información puede ser considerada semiprivada. Lo anterior teniendo en cuenta que como autoridad judicial, la Corte está en la obligación de, en caso de ser necesario, determinar el tipo de información de la que se trata, teniendo en cuenta los principios de: veracidad o calidad de los registros o datos, temporalidad de la información, interpretación integral de los derechos constitucionales, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad, **(iii) privada** es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio. , y **(iv) reservada o secreta** versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) *no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*"⁹La anterior caracterización permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al *hábeas data*.

8. Ahora, en el sub examine, nótese que la petición elevada por la accionante el 29 de mayo de 2020 solicitó la siguiente información: **1.1.** *Fecha en la que inició o iniciaron mi(s) contrato(s) con Todosistemas para la prestación de servicios como ingeniera de software en el Banco Popular.* **1.2.** *Fecha(s) hasta las cual(es) presté servicios personales para Todosistemas. En caso de haber sido varias vinculaciones, comedidamente solicito se me precisen las fechas de inicio y fin de cada una.* **1.3.** *Dirección en la cual presté mis servicios personales como ingeniera de software en el Banco Popular.* **1.4.** *Motivo de la finalización de mi contrato con Todosistemas en febrero de 2018. En caso de haber sido varias vinculaciones, comedidamente solicito se me precisen los motivos de finalización de cada contrato.* **1.5.** *Funciones específicas que desempeñé como ingeniera de software en el Banco Popular.* **1.6.** *Horario en que presté servicios como ingeniera de software en el Banco Popular.* **1.7.** *Valor de los honorarios pagados por Todosistemas durante cada mes en que presté mis servicios para esta compañía desde abril de 2008 hasta febrero de 2018.* **2. SOLICITUD DE DOCUMENTOS:** *Respetuosamente solicito se me suministre copia física o digital de toda mi carpeta o expediente personal completo, donde consten todos los datos relacionados con la prestación de mis servicios personales como ingeniera de software al*

⁹ Sentencia T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Banco Popular S.A., en especial, pero no de manera restringida, los relativos a: 2.1. Todos los contratos de prestación de servicios suscritos por mí y Todosistemas para la prestación de servicios al Banco Popular. 2.2. Otros íes y/o anexos a cada contrato, en caso de existir. 2.3. Soportes de terminación del(los) contrato(s) suscritos con Todosistemas. 2.4. Comprobante de los honorarios a mí pagados por Todosistemas desde el mes de abril de 2008 a febrero de 2018. 2.5. Certificados expedidos por Todosistemas durante el tiempo que presté servicios como ingeniera de software al Banco Popular. 2.6. Informes y/o cronogramas por mí entregados a Todosistemas mes a mes desde abril de 2008 hasta febrero de 2018, de las actividades que ejecuté para el Banco Popular, como soporte para el pago de mis honorarios mensuales. 2.7. Certificados de ingresos y retenciones expedidos durante mi vinculación con Todosistemas". [Escrito de tutela]

8.1 La empresa TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S., mediante comunicación del **17 de junio de 2020** dio respuesta a la accionante en los siguientes términos: *"le informamos que la solicitud ha sido resuelta de manera **negativa**. Revisados los archivos de TODOSISTEMAS STI S.A.S., no se encontró que usted hubiese tenido un contrato de trabajo con la entidad, motivo por el cual no existe legitimación para solicitar la información indicada en su escrito. Adicionalmente, la información solicitada es **reservada** en los términos del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. (...). Es importante aclarar que con este escrito TODOSISTEMAS STI S.A.S no reconoce la existencia de derecho alguno a su favor. De ser el caso y si es procedente estamos atentos a sus observaciones y comentarios para solucionar sus peticiones de la mejor manera posible". [Respuesta Derecho de Petición 17 Junio].* La accionada en su contestación de tutela hizo énfasis en que entre la compañía y la accionante no **existe una relación de subordinación o dependencia**, que las peticiones realizadas por la señora Margarita Rosa Rodero Trujillo son propias de un contrato de trabajo el cual nunca ha ocurrido, y que la información por ella solicitada es **reservada por cuanto contiene datos financieros y comerciales de titularidad de la empresa**. [Respuesta Tutela].

9. En el presente caso se pudo constatar que **no se reúnen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional** para exigir a través de la acción de tutela la procedencia del derecho de petición ante particulares, toda vez que **no existen suficientes elementos probatorios** en el expediente que le permitan al juzgado establecer en primer lugar que la señora Margarita Rosa Rodero Trujillo estuviera en un **estado de indefensión o situación de subordinación frente** a Todosistemas Soluciones de Tecnología de Información S.A.S., así como tampoco se evidencia la **vulneración de otro derecho fundamental** por la falta de la respuesta a su pedimento, máxime cuando la accionante no dijo nada al respecto. En segundo lugar, la accionada sí dio respuesta **así haya sido de manera desfavorable para la peticionaria** debido a que la información solicitada es **reservada por cuanto contiene datos financieros y comerciales de su titularidad** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 [Respuesta derecho de petición 17 junio]- Además cumplió con su deber de notificar la misma. Nótese como la actora manifestó que la respuesta del derecho de

petición fue notificada el **17 de junio de 2020** [Hecho 3 escrito de tutela]. Lo sucintamente expuesto es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó **MARGARITA ROSA RODERO TRUJILLO** a través de apoderada judicial contra **TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379635cafd281656b64f4f9dc7acdb31e9198a8582c5b1d596e4021c5250edaf

Documento generado en 13/07/2020 05:59:14 PM